



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., a través de apoderado judicial, contra Oscar Humberto González Martínez, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Inicialmente, se observa que en el acta de conciliación surtida el 23 de diciembre de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se estableció que la cuota alimentaria allí acordada comenzaría a cancelarse a partir de enero de 2020, es decir, que no es posible que el abogado de la parte ejecutante cobre el incremento del año 2020, pues dicho aumento solo puede cobrarse a partir del año 2021, por lo que deberá la parte corregir los valores ejecutados, pues los mismos difieren de la cifra real que debía cancelar el demandado por el año 2020.

Adicionalmente, se aprecia que los valores cobrados por concepto de alimentos en las pretensiones no fueron individualizados mes a mes, sino que se reclaman en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, pues si bien previamente relacionó un cuadro con los valores a cobrar, al momento de relacionar sus peticiones, sumó los valores, hecho que no es aceptable, por cuanto los intereses se cobran por cada cuota vencida y no por el total de la suma cobrada.

Ahora, y en gracia de discusión se aceptará el incremento relacionado, a efectos de dar claridad a la parte ejecutante para una futura liquidación, es preciso indicar que del acta de audiencia allegada se desprende que las partes acordaron entre otras cosas, que la cuota aumentaría conforme incrementa el IPC o el Salario Mínimo, por lo que se entiende que es potestativo de la parte establecer la forma como aumenta la obligación alimentaria en favor de los menores. Sin embargo, al revisar la demanda, se advierte que si bien el apoderado indica que el incremento se efectúa con el IPC (hecho quinto) al momento de liquidarlo aplica el salario mínimo, por lo que, de aceptarse dichos valores, existiría una inconsistencia del valor ejecutado.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., al profesional Marlon Eduardo García León no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Marín Campos adjuntándolo, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al abogado García León.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., a través de apoderado judicial, contra Oscar Humberto González Martínez, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Marlon Eduardo García León, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Marlon Eduardo García León, para actuar en nombre de la ejecutante, **solo** para los efectos de este auto.

QUINTO: Informar a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d681b53d80ca6e8fdffd4f5abf3068c07d3d8f286fe6a6aac1f9b808ab387e7

Documento generado en 10/02/2021 10:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**